

Exp. N° 4842-C-93

N° 5462-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Recurso de amparo presentado el 18 de noviembre de 1993 por D. ADRIAN TORREALBA NAVAS y D. FEDERICO TORREALBA NAVAS, cédulas de identidad en su orden Nos. 1-603-891 y 1-705-781 como APODERADOS ESPECIALES JUDICIALES (personería a folio 19) de Da. Miren Karmele Landaribar Bedialauneta y Da. Raquel Justicia León, ciudadanas españolas contra la Embajada de Costa Rica en Madrid y el PODER EJECUTIVO.

RESULTANDO

1) A juicio de los recurrentes "en el procedimiento de solicitud de asilo diplomático y territorial que iniciaron nuestras representadas en (la) Embajada (de Costa Rica) en Madrid y que luego instaron directamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se ha quebrantado gravemente el debido proceso. La violación a los principios que recogen, entre otros, los artículos II, 39 y 41 de la Constitución Política, **radica en que las autoridades recurridas se han negado rotundamente a motivar y fundamentar las resoluciones dictadas**" (escrito inicial folio 2; cf comunicación de la Embajada en Madrid de 3 de febrero de 1993 a folio 14 y resolución del Ejecutivo de 13 de agosto de 1993 a folios 15 a 18). Agregan los recurrentes que "en dos resoluciones que hasta hoy han sido dictadas en el procedimiento y en el hermetismo que ha seguido a la subsecuente petición de fundamentar lo resuelto -ejercida a través de los recursos administrativos de reposición o reconsideración y un incidente de nulidad absoluta- nuestras representadas han visto y siguen viendo lesionados sus derechos de petición, debido proceso ... (e) igualdad ante la ley"(folio 3).

2) "Si bien en materia de concesión de asilo ... (la) discrecionalidad no autoriza para quebrantar

principios y normas de rango y jerarquía constitucional...existe para todos los funcionarios públicos, un clarísimo deber de motivación de los actos...". Por lo demás, "ninguno de los procedimientos que prescribe el Instructivo sobre asilo territorial y diplomático, promulgado para nuestros funcionarios diplomáticos por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores...se ha seguido en el presente caso. Con esta omisión ... también (se ha quebrantado) el artículo 33 de la Constitución Política" (escrito inicial, folios 6 y 10).

3) "ALEGACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: A los efectos del...artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, alegamos la inconstitucionalidad del artículo segundo de la Convención Sobre Asilo diplomático, publicada en La Gaceta N. 133 de 15 de junio de 1957 ..."

4) Petitoria: que en sentencia "se conmine a los recurridos a dictar una resolución fundamentada, previo desarrollo de un debido proceso" (escrito inicial, folio 12).

5) El Ministro de Relaciones Exteriores informa que según el artículo 2 de la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en Caracas en marzo de 1954 y ratificada por Costa Rica el 24 de febrero de 1955, artículo 2, "todo Estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega". Expresa el Canciller que la denegatoria del asilo es discrecional; por el contrario, el acto del Ministerio de Relaciones Exteriores que suprime el derecho de asilo, sí puede ser controlado incluso en la vía contencioso administrativa.

Redacta el Magistrado Castro Bolaños; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Ante todo quede sentado que no se ventila aquí una arbitraria denegatoria de asilo; no es éste el motivo del amparo. Lo que las ciudadanas españolas impugnan, como se verá, es la insuficiente ponderación de la resolución denegatoria del asilo.

SEGUNDO. El Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores, el 13 de agosto de 1993, al

negarse a conceder el asilo manifiestan en el considerando segundo de la resolución haber analizado "la documentación aportada por las gestionantes" y no encontrar "mérito para otorgar el asilo solicitado". Luego, la pretensión esgrimida en el recurso se torna en una exigencia de que la Cancillería exprese las razones de la denegatoria. Sin embargo, aquella se acoge al artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático mencionada: "Todo Estado tiene derecho a conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega". Por último, las recurrentes invocan sin razón la inconstitucionalidad de esta norma. Ciertamente, "el territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas" (artículo 31 constitucional), pero ni éste ni el artículo 41 acarrear la obligación del Ejecutivo de declarar los motivos para denegar el asilo, porque "los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos ...que los costarricenses con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen" (Constitución Política, artículo 19). La Convención sobre Asilo citada confiere al Estado asilante un amplio espacio de discrecionalidad en lo que hace a calificar si los motivos de la persecución son en efecto políticos (artículo IV) y en punto a apreciar si concurre en el solicitante la urgencia que esa Convención exige (artículo V: "El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia..."; artículo VII: "corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia"). Aunque no se trata de inexistencia de sujeciones jurídicas, la discrecionalidad del Ejecutivo en esta materia es por lo demás propia del otorgamiento del asilo como parte de la dirección de las relaciones internacionales, que la Constitución le encomienda (artículo 140 inciso 12) si bien, desde luego, una vez concedido el asilo, solo con arreglo al debido proceso puede dejársele sin efecto.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

Jorge E. Castro B.

Carlos M. Arguedas R.

José Luis Molina Q.

Pr/av/oc/4842-C-93/DD.-

3 céd.-

Eduardo Sancho G.

Ana Virginia Calzada M.

Alejandro Rodríguez V.